INE/CG315/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GCR/JL/CHIH/29/2016 DENUNCIANTES: GABRIELA CORONA RAMÍREZ

Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR** NÚMERO ORDINARIO CON DE **EXPEDIENTE** UT/SCG/Q/GCR/JL/CHIH/29/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR GABRIELA CORONA RAMÍREZ Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y EL USO NO **AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos	
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	

Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/JLE/588/2016¹, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, por medio del cual remitió escrito de queja² signado por Gabriela Corona Ramírez y otros, por el que denunciaron la presunta afiliación sin su consentimiento al *PRI*, lo cual, en su concepto, evidencia además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.

Lo anterior, derivado de que los denunciantes aparecen como afiliados en el *PRI*, como a continuación se precisa:

1) Rosa María Salazar García, presuntamente afiliada el catorce de diciembre de dos mil once;
 2) Daniel Mario Román Guzmán, presuntamente afiliado el dieciocho de abril de dos mil doce;
 3) Gabriela Corona Ramírez,
 4) Cristina Román Dozal,
 5) Verónica de la Cruz Hernández,
 6) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero,
 7) Gilberto Gómez González,
 8) Enrique

¹ Visible a foja 1 del expediente.

² Visible a fojas 3 a 47 del expediente.

Hernández Lara, 9) Guadalupe Hernández Lara, 10) Romelia Hernández Lara, 11) Román Holguín Guardado, 12) Martín Hueramo Reyes, 13) Laura Erika Montes Gutiérrez, 14) Laura Isela Montes Montes, 15) Angélica Perea Villezcas, 16) Alejandro Porras González, 17) Jorge Porras González, 18) Minerva Patricia Porras González, 19) Gudelia Rivas Mesta, 20) Refugio Rodríguez Montoya, 21) Dionicio Román Guzmán, 22) Ana María González López, 23) Saúl Sandoval Sáenz, 24) David Seijas Gardea, 25) Rosa María Vásquez Hernández, 26) Martha Haidé Cano Rentería; 27) Juan Carlos Reyes Chávez, presuntamente afiliados el uno de enero de dos mil catorce, y 28) María del Carmen Salas García, el veintiuno de julio de dos mil catorce, lo anterior, sin haber otorgado su consentimiento para tal efecto.

- **2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.**³ El tres de junio de dos mil dieciséis, se registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/GCR/JL/CHIH/29/2016, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.
- **3. Diligencias de investigación.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos motivo de denuncia, se ordenó la práctica de las diligencias de investigación, mismas que se describirán en el apartado 4, intitulado *Elementos probatorios*, del Considerando Tercero.

Acuerdo de 3 de junio de 2016			
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta
	Si dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados los ciudadanos presuntamente afiliados indebidamente.		Oficio PRI/REP-
PRI	De ser afirmativa su respuesta, remita copia certificadas de las solicitudes de afiliación a ese instituto político, en las que se adviertan los datos de identificación y la firma del	INE-UT/6946/2016 ⁴	INE/205/2016 de 9 de junio de 2016. ⁵

³ Visible a fojas 51 a 59 del expediente.

⁴ Visible a foja 178 del expediente.

⁵ Visible a foja 182 del expediente.

Acuerdo de 3 de junio de 2016			
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta
	solicitante, así como el expediente o aquellos documentos que se hayan formado con motivo de la solicitud de afiliación de los ciudadanos antes mencionados.		
DEPPP	Informe si los ciudadanos referidos previamente, actualmente se encuentran registrados en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional.	INE-UT/6948/2016 ⁶	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2 544/2016. ⁷
Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua	Remita copia legible de las credenciales para votar de los ciudadanos referidos.	INE-UT/6947/2016 ⁸	Oficio INE/JLE/700/2016 ⁹

Asimismo, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada con el propósito de ingresar al portal electrónico del *PRI*, y verificar si aparecen los nombres de los ciudadanos denunciantes en el padrón de militantes del referido instituto político.

Acuerdo de 10 de junio de 2016¹º			
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta
PRI	Se le otorgó una prórroga solicitada por el referido instituto político para el efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis.	INE-UT/7422/2016 ¹¹	Oficio PRI/REP- INE/213/2016 de 15 de junio de 2016. ¹²

⁶ Visible a foja 180 del expediente.

⁷ Visible a fojas 189 a 190 del expediente.

⁸ Visible a foja 203 del expediente.

⁹ Visible a fojas 202 a 2014 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 183 a 185 del expediente.

¹¹ Visible a foja 192 del expediente.

¹² Visible a fojas 193 a 201 del expediente.

	Acuerdo de 28 de junio d	e 2016 ¹³	
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta
Roberto Andrés Fuentes (Representante común de los quejosos)	Remitir copia de credencial para votar legible, o en su caso la clave de elector de diversos ciudadanos involucrados con la presunta afiliación indebida del instituto político denunciado.	INE-UT/8248/2016 ¹⁴	Oficio SJE68/07/2016 ¹⁵

Acuerdo de 14 de julio de 2016¹6			
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta
DEPPP	Informar la fecha a partir de la cual se dieron de alta en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional diversos ciudadanos que presentaron la queja inicial que dio origen al procedimiento ordinario sancionador. Asimismo, se solicitó información de otros ciudadanos denunciantes, para el efecto de verificar si actualmente se encuentran registrados en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional, y en su caso informe la fecha a partir de la cual se dieron de alta en el Padrón de Afiliados del referido instituto político los ciudadanos mencionados.	INE-UT/8849/2016 ¹⁷	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2 879/2016 de 19 de julio de 2016 ¹⁸
Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE	Informar si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente o actualización, relativo a diversos ciudadanos involucrados con los hechos denunciados.	INE-UT/8850/2016 ¹⁹	Oficio INE- DC/SC/18983/2016 de 20 de julio de 2016. ²⁰

¹³ Visible a fojas 262 a 264 del expediente.

<sup>Visible a fojas 271 a 277 del expediente.
Visible a fojas 281 a 287 del expediente.</sup>

¹⁶ Visible a fojas 288 a 292 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 297 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 299 a 300 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 296 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 301 a 312 del expediente.

	Acuerdo de 9 de agosto de 2016 ²¹			
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta	
PRI	Si dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registradas diversas personas que presuntamente fueron afiliadas sin su consentimiento. De ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada de las solicitudes de afiliación a ese instituto político, en las que se adviertan los datos de identificación y la firma del solicitante, así como el expediente o aquellos documentos que se hayan formado con motivo de la solicitud de afiliación de los ciudadanos antes mencionados.	INE-UT/9212/2016 ²²	Oficio PRI/REP-INE/275/2016 de 15 de agosto de 2016 ²³	

	Acuerdo de 29 de agosto de 2016 ²⁴		
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta
PRI	Si dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registradas diversas personas que presuntamente fueron afiliadas sin su consentimiento. De ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada de las solicitudes de afiliación a ese instituto político, en las que se advierta los datos de identificación y la firma del solicitante, así como el expediente o aquellos documentos que se hayan formado con motivo de la solicitud de afiliación de los	notificación INE-UT/9902/2016 ²⁵	Oficio PRI/REP-INE/275/2016 de 6 de septiembre de 2016. ²⁶
	ciudadanos antes mencionados. Precise cuál de las dos fechas que aparecen en el recuadro incluido en el acuerdo de 29 de agosto de 2016 (la contenida en los oficios PRI/REP-INE/213/2016 y PRI/REP-		

Visible a fojas 313 a 315 del expediente.Visible a foja 318 del expediente.

Visible a fojas 320 a 324 del expediente.
 Visible a fojas 326 a 336 del expediente.

<sup>Visible a foja 346 del expediente.
Visible a fojas 695 a 718 del expediente.</sup>

	Acuerdo de 29 de agosto o	le 2016 ²⁴	
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta
	INE/275/2016 o la establecida en la página de internet de su instituto político), corresponde a aquella en la que los ciudadanos antes referidos se afiliaron al Partido Revolucionario Institucional;		
	En el caso de los ciudadanos Daniel Mario Román Guzmán y Rosa María Vázquez Hernández, señale la causa o motivo por el que no cuenta con los documentos que avalen dichas afiliaciones;		
	Asimismo, derivado de la búsqueda realizada en el padrón de afiliados de ese partido político, misma que se hizo constar a través del acta circunstanciada de tres de junio de la presente anualidad, arrojó que Daniel Mario Román Guzmán y Rosa María Vázquez Hernández, fueron afiliados el primero de abril de dos mil catorce, por lo anterior, manifieste si reconoce esa fecha de registro de tales ciudadanos, y		
	Finalmente, respecto de Alejandro Porras Gonzalez y Maria del Carmen Salas García, mencione la causa o circunstancia del por qué dichos ciudadanos están registrados en el padrón de militantes de su partido político, siendo que mediante oficio PRI/REP-INE/275/2016 refirió que dichos ciudadanos no se encuentran afiliados a tal entidad de interés público.		
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	El máximo órgano jurisdiccional de la materia integró el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos identificado con el expediente SUP-JDC-1660/2016 y su acumulado, promovido por Gabriela Corona Ramírez y otros, por hechos estrechamente relacionados a los que se investigan en el presente asunto, ordenando su turno a la	INE-UT/9903/2016 ²⁷	Oficio SGA-JA- 2636/2016 de 5 de septiembre de 2016 ²⁸

Visible a foja 347 del expediente.Visible a fojas 350 a 694 del expediente.

	Acuerdo de 29 de agosto de 2016 ²⁴			
Sujeto	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta	
	ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, mismo que fue resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.			
	En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para la debida integración y resolución del presente procedimiento sancionador ordinario, se estima necesario solicitar a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva remitir copia certificada de las constancias que integran el medio de impugnación en cita.			
Vista a la FEPADE	Considerando que en su escrito de denuncia, los quejosos solicitaron que se diera vista a la FEPADE, remítase copia certificada del escrito de denuncia, así como de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa a dicho órgano para que determine lo que en derecho corresponda.	INE-UT/9904/2016 ²⁹	N/A	

4. Emplazamiento.³⁰ El diecinueve de septiembre del año próximo pasado, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar al *denunciado*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/10412/2016 ³¹	Citatorio: 21/septiembre/2016 Cédula: 22/septiembre/2016 Plazo: Del 23 al 29 de septiembre de 2016	29/septiembre/2016 ³²

²⁹ Visible a foja 348 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 719 a 724 del expediente.

³¹ Visible a fojas 729 a 738 del expediente.

³² Visible a fojas 741 a 799 del expediente.

5. Alegatos.³³ El seis de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe destacar que la vista de alegatos formulada a las partes fue debidamente notificada, sin embargo, únicamente el *PRI* dio contestación a dicha etapa procedimental, a través del escrito identificado con la clave PRI/REP-INE/409/2016, de 18 de octubre de 2016.³⁴

6. Acuerdo por el que se ordena dejar sin efectos el acuerdo de **emplazamiento** y alegatos. Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo en el cual ordenó dejar sin efectos los proveídos de diecinueve de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis, referentes al emplazamiento y a la vista de alegatos que se había dado a las partes, en virtud de que diversos ciudadanos denunciantes, fueron presuntamente afiliados de manera indebida al *PRI*, previo a la entrada en vigor de la *LGIPE*.

En ese sentido, se estimó pertinente que, a efecto de salvaguardar el principio de debido proceso, así como el derecho de defensa del partido político denunciado, dejar sin efectos los citados acuerdos, a través de los cuales se ordenó emplazar al *PRI* y la correspondiente vista de alegatos de los siguientes ciudadanos denunciantes:

1) Rosa María Salazar García, 2) Daniel Mario Román Guzmán, 3) Gabriela Corona Ramírez, 4) Cristina Román Dozal, 5) Verónica de la Cruz Hernández, 6) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 7) Gilberto Gómez González, 8) Enrique Hernández Lara, 9) Guadalupe Hernández Lara, 10) Romelia Hernández Lara, 11) Román Holguín Guardado, 12) Martín Hueramo Reyes, 13) Laura Erika Montes Gutiérrez, 14) Laura Isela Montes Montes, 15) Angélica Perea Villezcas, 16) Alejandro Porras González, 17) Jorge Porras González, 18) Minerva Patricia Porras González, 19) Gudelia Rivas Mesta, 20) Refugio Rodríguez Montoya, 21) Dionicio Román Guzmán, 22) Ana María González López, 23) Saúl Sandoval

³³ Visible a fojas 800 a 803 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 815 a 827 del expediente.

Sáenz, **24)** David Seijas Gardea, **25)** Rosa María Vásquez Hernández, **26)** Martha Haidé Cano Rentería y **27)** Juan Carlos Reyes Chávez.

Por otra parte, con relación al emplazamiento efectuado al *PRI*, respecto a la probable conducta cometida en agravio de María del Carmen Salas García, así como la vista de alegatos formulada a los mismos, considerando que presuntamente dicha ciudadana fue afiliada de manera indebida por el mencionado instituto político, el veintiuno de julio de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la LGIPE, tales actos de autoridad **quedan intocados.**

Emplazamiento. Por otra parte, en ese mismo proveído, con las precisiones establecidas respecto de la normativa aplicable para la tramitación y resolución del presente asunto, se ordenó emplazar al *denunciado*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes respecto de la presunta afiliación indebida de los veintisiete ciudadanos mencionados. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio Citatorio – Cédula – Plazo		Contestación al Emplazamiento
INE-UT/12583/2016 ³⁵	Citatorio: 19/diciembre/2016 Cédula: 20/diciembre/2016 Plazo: Del 21 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017	22/diciembre/2016 ³⁶

7. Alegatos. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se dictó proveído en el que, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, solamente el *PRI* dio contestación a la vista de alegatos formulada por esta autoridad sustanciadora, a través del oficio PRI/REP-INE/127/2017 de 10 de marzo de 2017.³⁷

10

³⁵ Visible a fojas del expediente.

³⁶ Visible a fojas 741 a 799 del expediente.

³⁷ Visible a fojas del expediente.

- **8. Elaboración del proyecto.**³⁸ En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.
- 9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el treinta de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y ji), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que pueden constituir infracción a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 44, párrafo 2; 171, párrafo 3; 192, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, atribuible al *PRI*, por la presunta afiliación indebida y uso no permitido de datos personales, en perjuicio de los denunciantes.

En ese sentido, atento a que este *Consejo General* cuenta entre sus atribuciones, las de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están

-

³⁸ Visible a fojas del expediente.

sujetos, en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al *denunciado*, en su carácter de Partido Político Nacional y, en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Asimismo, cabe destacar que la *Sala Superior* al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-169/2013 y SUP-RAP-107/2017, consideró que esta autoridad nacional electoral es competente para investigar y sancionar los casos en que se denuncie a Partidos Políticos Nacionales por la afiliación de ciudadanos sin el consentimiento de éstos, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la LGIPE, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, en el presente asunto respecto de las presuntas conductas cometidas en perjuicio de los ciudadanos: 1) Rosa María Salazar García, 2) Daniel Mario Román Guzmán, 3) Gabriela Corona Ramírez, 4) Cristina Román Dozal, 5) Verónica de la Cruz Hernández, 6) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 7) Gilberto Gómez González, 8) Enrique Hernández Lara, 9) Guadalupe Hernández Lara, 10) Romelia Hernández Lara, 11) Román Holquín Guardado, 12) Martín Hueramo Reyes, 13) Laura Erika Montes Gutiérrez, 14) Laura Isela Montes Montes, 15) Angélica Perea Villezcas, 16) Alejandro Porras González, 17) Jorge Porras González, 18) Minerva Patricia Porras González, 19) Gudelia Rivas Mesta, 20) Refugio Rodríguez Montoya, 21) Dionicio Román Guzmán, 22) Ana María González López, 23) Saúl Sandoval Sáenz, 24) David Seijas Gardea, 25) Rosa María Vásquez Hernández, 26) Martha Haidé Cano Rentería y 27) Juan Carlos Reyes Chávez, deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos (catorce de

diciembre de dos mil once, dieciocho de abril de dos mil doce y uno de enero de dos mil catorce), es decir, con las previstas en el *COFIPE*, y con los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral vigentes en esa fecha, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIPE*,³⁹ y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.*⁴⁰

Respecto de María del Carmen Salas García, considerando que dicha ciudadana fue presuntamente afiliada de manera indebida por el *PRI*, el veintiuno de julio de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, el presente caso deberá resolverse conforme a las normas vigentes.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO

1. Planteamiento del caso. De la lectura integral de la queja, se advierte que 1) Gabriela Corona Ramírez, 2) Cristina Román Dozal, 3) Verónica de la Cruz Hernández, 4) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 5) Gilberto Gómez González, 6) Enrique Hernández Lara, 7) Guadalupe Hernández Lara, 8) Romelia Hernández Lara, 9) Román Holguín Guardado, 10) Martín Hueramo Reyes, 11) Laura Erika Montes Gutiérrez, 12) Laura Isela Montes Montes, 13) Angélica Perea Villezcas, 14) Alejandro Porras González, 15) Jorge Porras González, 16) Minerva Patricia Porras González, 17) Gudelia Rivas Mesta, 18) Refugio Rodríguez Montoya, 19) Daniel Mario Román Guzmán, 20) Dionicio Román Guzmán, 21) María del Carmen Salas García, 22) Ana María González López, 23) Rosa María Salazar García, 24) Saúl Sandoval Sáenz, 25) David Seijas Gardea, 26) Rosa María

³⁹Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL., Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la Jurisprudencia de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia

Civil, tesis 1048, página 1172.

40 Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf

Vásquez Hernández, **27)** Martha Haidé Cano Rentería y **28)** Juan Carlos Reyes Chávez, argumentaron que, derivado de la difusión pública de que algunas personas en el estado de Chihuahua aparecían registradas como afiliadas del *PRI* sin haberlo solicitado, esto es, sin que hubieren proporcionado su consentimiento para tal efecto, procedieron a realizar una búsqueda en la página de internet http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/nuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx, con el objeto de verificar si sus nombres aparecía dentro del padrón de afiliados del referido ente político.

De la búsqueda efectuada en el mencionado portal, se obtuvo que efectivamente se encontraron registrados en el padrón de militantes del *PRI* en el estado de Chihuahua, cuyos datos aparecieron en esa plataforma de la siguiente manera:

Nombre	Género	Fecha de afiliación	Distrito electoral federal
1. Gabriela Corona Ramírez	M	01/01/2014	1
2. Cristina Román Dozal	М	01/01/2014	1
3. Verónica de la Cruz Hernández	М	01/01/2014	1
4. Sergio Alejandro de la Cruz Quintero	Н	01/01/2014	1
5. Gilberto Gómez González	Н	01/01/2014	1
6. Enrique Hernández Lara	Н	01/01/2014	1
7. Guadalupe Hernández Lara	М	01/01/2014	1
8. Romelia Hernández Lara	М	01/01/2014	1
9. Román Holguín Guardado	Н	01/01/2014	2
10. Martín Hueramo Reyes	Н	01/01/2014	1
11. Laura Erika Montes Gutiérrez	M	01/01/2014	1
12. Laura Isela Montes Montes	M	01/01/2014	1

Nombre	Género	Fecha de afiliación	Distrito electoral federal
13. Angélica Perea Villezcas	M	01/01/2014	1
14. Alejandro Porras González	Н	01/01/2014	9
15. Jorge Porras González	Н	01/01/2014	1
16. Minerva Porras González	М	01/01/2014	8
17. Gudelia Rivas Mesta	М	01/01/2014	1
18. Refugio Rodríguez Montoya	Н	01/01/2014	1
19. Daniel Mario Román Guzmán	Н	18/04/2012	1
20. Dionicio Román Guzmán	Н	01/01/2014	1
21. María del Carmen Salas García	М	21/07/2014	9
22. Ana María González López	М	01/01/2014	1
23. Rosa María Salazar García	М	14/12/2011	7
24. Saúl Sandoval Sáenz	Н	01/01/2014	1
25. David Seijas Gardea	Н	01/01/2014	1
26. Rosa María Vásquez Hernández	М	01/01/2014	6
27. Martha Haide Cano Rentería	M	01/01/2014	1
28. Juan Carlos Reyes Chávez	Н	01/01/2014	1

Según los denunciantes, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento manifestaron su voluntad de afiliarse al *PRI*, lo cual, en su concepto, evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.

Cabe precisar que los denunciantes, no formularon alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificados de su derecho, así como

de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera.

- **2. Excepciones y defensas.** El *PRI* al dar contestación al emplazamiento,⁴¹ y en vía de alegatos,⁴² hizo valer, en esencia, lo siguiente:
- Que fecha que se menciona en la página de internet http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx del día uno de abril de dos mil catorce donde se argumenta que es fecha de afiliación de los ciudadanos, no es así, ni siguiera de reafiliación, sino es la fecha en que el Instituto Federal Electoral, en ese entonces, dio a conocer de manera electrónica, y por las reformas a la ley de transparencia los registros partidarios de las personas afiliadas a cada institución política existente.
- ➤ La afiliación de los ciudadanos mencionados, se llevó a cabo antes del veintisiete de marzo de dos mil seis, se sustentan en la convocatoria interna para elegir al candidato a Presidente Municipal de Chihuahua en el año dos mil catorce, donde señala claramente en sus bases que el *PRI* no utilizará propiamente el Listado Nominal y/o Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, pero si establece que el listado de todos los participantes en la elección interna de ese instituto político, se entregaría al Instituto Federal Electoral para su validación y que este a su vez consideraría que los firmantes y participantes en dicho proceso interno se consideran miembros de ese instituto político.
- Que así funcionaba la Legislación Electoral, hasta que se reformó la ley en el año dos mil siete y se estableció como requisito a los partidos políticos la cédula de registro y solicitud de afiliación, acompañada de la firma autógrafa y la credencial de elector.
- ➤ Si los quejosos pretenden hacer valer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo al día de hoy su participación dentro de ese instituto político, también es de considerarse, que en ningún momento ofrecen prueba

⁴¹ Visible en las páginas 944 a 1001 del expediente.

⁴² Visible en las páginas 1024 al 1036 del expediente.

contundente de la supuesta afiliación indebida a la que aparentemente fueron víctimas.

- ➤ Por lo que resultan infundados los hechos que los hoy quejosos pretenden hacer valer, en atención a que participaron en el Proceso de Selección Interna para Postular a los Candidatos de ese instituto político, por el cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 en el estado de Chihuahua.
- ➤ Que resulta incongruente y doloso que los denunciantes argumenten un supuesto uso indebido de sus datos personales, toda vez que si los mismos supuestamente no se afiliaron por voluntad a ese partido político, como puede ser posible que argumenten que el PRI cuente con información y documentos que resultan ser propios de los mismos quejosos, por lo que es contradictorio su argumento de negar su voluntad de afiliarse a dicho instituto político y afirmar que cuenta con información y documentos personales de ellos.
- ➤ Que si los denunciantes no se hubieran afiliado voluntariamente, el *PRI* no podría poseer ningún dato personal de los mismos, para poder realizar un supuesto uso indebido de datos personales del que se adolecen.
- ➤ Los denunciantes tenían pleno conocimiento de estar inscritos en el padrón de afiliados del *PRI*, por haber sido los propios quejosos quienes proporcionaron la información requerida por la normativa interna para afiliarse a ese instituto político.
- ➤ Que los quejosos acudieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interponiendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de este Instituto por la supuesta omisión de verificar el debido cumplimiento por parte del PRI de las reglas de afiliación de militantes, a lo que la Sala Superior, mediante sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciséis dentro del expediente SUP-JDC-1660/2016 y SUP-JDC-1670/2016, acumulados, determinó medularmente requerir a los órganos partidistas del PRI responsables de llevar a cabo los procedimientos de afiliación, a efecto de que acreditaran si los actores solicitaron de manera voluntaria y cumpliendo los requisitos legales, su incorporación como

militantes del citado instituto político, y en caso contrario ordenar su baja inmediata del padrón de afiliados.

- ➤ El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, emitió el Acuerdo de radicación bajo el expediente CEJP-AE-001/2016, relativo a la solicitud de declaración de renuncia presentada por los ciudadanos denunciantes.
- Mediante resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua resolvió que 1) Gabriela Corona Ramírez, 2) Cristina Román Dozal, 3) Verónica de la Cruz Hernández, 4) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 5) Gilberto Gómez González, 6) Enrique Hernández Lara, 7) Guadalupe Hernández Lara, 8) Romelia Hernández Lara, 9) Román Holguín Guardado, 10) Martín Hueramo Reyes, 11) Laura Erika Montes Gutiérrez, 12) Laura Isela Montes Montes, 13) Angélica Perea Villezcas, 14) Gudelia Rivas Mesta, 15) Refugio Rodríguez Montoya, 16) Daniel Mario Román Guzmán, 17) Dionicio Román Guzmán, 18) Ana María González López, 19) Rosa María Vásquez Hernández, 20) Martha Haidé Cano Rentería y 21) Jorge Porras González, dejaron del ser militantes de ese instituto político.
- En el caso de la solicitud de renuncia presentada por los ciudadanos Alejandro Porras González, Minerva Patricia Porras González, María del Carmen Salas García y Juan Carlos Reyes Chávez, la misma fue desechada, toda vez que no cuentan con un registro de afiliación en ese instituto político.
- ➤ Que derivado de lo anterior, se desprende la buena fe y voluntad del PRI, en respetar la voluntad y decisiones de sus militantes y simpatizantes, y queda sobreexpuesto el dolo y mala fe con las que se conducen los quejosos, vertiendo manifestaciones falsas y calumniosas de una supuesta afiliación indebida, así como de un mal uso de datos y documentos personales de los quejosos por parte del PRI.

Las pretensiones de los quejosos han quedado satisfechas, en virtud de haberlos dado de baja del padrón de afiliados del PRI, por lo que ya no existe acto que se considere violatorio a sus derechos políticos electorales.

Las excepciones y defensas hechas valer por el *PRI*, serán objeto de pronunciamiento al analizar el fondo del asunto.

3. Fijación de la Litis

La controversia en el procedimiento se constriñe a determinar si el PRI transgredió lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 44, párrafo 2; 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE; 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la LGIPE, y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley de Partidos Políticos, por haber afiliado a 1) Rosa María Salazar García, 2) Daniel Mario Román Guzmán, 3) Gabriela Corona Ramírez, 4) Cristina Román Dozal, 5) Verónica de la Cruz Hernández, 6) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 7) Gilberto Gómez González, 8) Enrique Hernández Lara, 9) Guadalupe Hernández Lara, 10) Romelia Hernández Lara, 11) Román Holguín Guardado, 12) Martín Hueramo Reyes, 13) Laura Erika Montes Gutiérrez, 14) Laura Isela Montes Montes, 15) Angélica Perea Villezcas, 16) Alejandro Porras González, 17) Jorge Porras González, 18) Minerva Patricia Porras González, 19) Gudelia Rivas Mesta, 20) Refugio Rodríguez Montoya, 21) Dionicio Román Guzmán, 22) Ana María González López, 23) Saúl Sandoval Sáenz, 24) David Seijas Gardea, 25) Rosa María Vásquez Hernández, 26) Martha Haidé Cano Rentería, 27) Juan Carlos Reyes Chávez y 28) María del Carmen Salas García, sin el consentimiento de éstos y si para ello hizo uso indebido de los datos y documentos personales de los quejosos.

4. ELEMENTOS PROBATORIOS. Como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, a continuación se enlistarán las diligencias llevadas a cabo por parte de la autoridad instructora de este procedimiento, en ejercicio de su facultad de investigación, con el propósito de llegar al conocimiento de la verdad

acerca de los hechos motivo de controversia, mediante diversos proveídos que se reseñan enseguida:

Sujeto -Oficio	Acuerdo de 03/06/2016	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/6946/2016 ⁴³	Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registrados los ciudadanos denunciantes, informando la fecha de alta de dichas personas, debiendo remitir el original o copia certificada de la solicitud de afiliación, así como del expediente en el que obrara la constancia del procedimiento de afiliación correspondiente.	09/06/2016 PRI/REP- INE/205/2016. ⁴⁴
<i>DEPPP</i> Oficio INE- UT/6948/2016 ⁴⁵	Informara si en los archivos con los que cuenta esa Dirección, se encontraban registrados los denunciantes dentro del padrón de afiliados del <i>PRI</i> , remitiendo, en su caso, el original o copia certificada legible del expediente donde obrara la constancia de afiliación respectiva.	10/06/2016 INE/DEPPP/DE/DP PF/2544/2016.46
Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua INE-UT/6947/2016 ⁴⁷	Remita copia legible de las credenciales para votar de los ciudadanos referidos.	10/06/2016 INE/JLE/700/2016 ⁴⁸

Asimismo, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada⁴⁹ con el propósito de ingresar al portal electrónico del Partido Revolucionario Institucional, y verificar si aparecen los nombres de los ciudadanos denunciantes en el padrón de militantes del referido instituto político.

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 10/06/2016	Respuesta
<i>PRI</i> Oficio INE- UT/7422/2016 ⁵⁰	Se le otorgó una prórroga solicitada por el referido instituto político para el efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis.	15/06/2016 PRI/REP- INE/213/2016 ⁵¹

⁴³ Visible a foja 178 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 182 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 180 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 189 a 190 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 203 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 202 a 2014 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 66 a 177 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 192 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 193 a 201 del expediente.

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 28/06/2016	Respuesta
Roberto Andrés		
Fuentes (Representante común de los quejosos) INE-UT/8248/2016 ⁵²	Remitir copia de credencial para votar legible, o en su caso la clave de elector de diversos ciudadanos involucrados con la presunta afiliación indebida del instituto político denunciado.	05/07/2016 Oficio SJE68/07/2016 ⁵³

Sujeto -Oficio	Acuerdo de 14/07/2016	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos INE-UT/8849/2016 ⁵⁴	Informar la fecha a partir de la cual se dieron de alta en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional diversos ciudadanos que presentaron la queja inicial que dio origen al procedimiento ordinario sancionador. Asimismo, se solicitó información de otros ciudadanos denunciantes, para el efecto de verificar si actualmente se encuentran registrados en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional, y en su caso informe la fecha a partir de la cual se dieron de alta en el Padrón de Afiliados del referido instituto político los ciudadanos mencionados.	19/07/2016 Oficio INE/DEPPP/DE/DP PF/2879/2016 ⁵⁵
Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral INE-UT/8850/2016 ⁵⁶	Informar si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente o actualización, relativo a diversos ciudadanos involucrados con los hechos denunciados.	20/07/2016 Oficio INE- DC/SC/18983/2016

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 09/08/2016	Respuesta
	Si dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registradas diversas personas que presuntamente fueron afiliadas sin su consentimiento.	
<i>PRI</i> INE-UT/9212/2016 ⁵⁸	De ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada de las solicitudes de afiliación a ese instituto político, en las que se adviertan los datos de identificación y la firma del solicitante, así como el expediente o aquellos documentos que se hayan formado con motivo de la solicitud de afiliación de los ciudadanos antes mencionados.	15/08/2016 Oficio PRI/REP- INE/275/2016 ⁵⁹

⁵² Visible a fojas 271 a 277 del expediente.

<sup>Visible a fojas 281 a 287 del expediente.
Visible a foja 297 del expediente.</sup>

⁵⁵ Visible a fojas 299 a 300 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 296 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 301 a 312 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 318 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 320 a 324 del expediente.

Sujeto -Oficio	Acuerdo de 29/08/2016	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/9902/2016 ⁶⁰	Si dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registradas diversas personas que presuntamente fueron afiliadas sin su consentimiento. De ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada de las solicitudes de afiliación a ese instituto político, en las que se advierta los datos de identificación y la firma del solicitante, así como el expediente o aquellos documentos que se hayan formado con motivo de la solicitud de afiliación de los ciudadanos antes mencionados. Precise cuál de las dos fechas que aparecen en el recuadro incluido en el acuerdo de 29 de agosto de 2016 (la contenida en los oficios PRI/REP-INE/213/2016 y PRI/REP-INE/275/2016 o la establecida en la página de internet de su instituto político), corresponde a aquella en la que los ciudadanos antes referidos se afiliaron al Partido Revolucionario Institucional; En el caso de los ciudadanos Daniel Mario Román Guzmán y Rosa María Vázquez Hernández, señale la causa o motivo por el que no cuenta con los documentos que avalen dichas afiliaciones; Asimismo, derivado de la búsqueda realizada en el padrón de afiliados de ese partido político, misma que se hizo constar a través del acta circunstanciada de tres de junio de la presente anualidad, arrojó que Daniel Mario Román Guzmán y Rosa María Vázquez Hernández, fueron afiliados el primero de abril de dos mil catorce, por lo anterior, manifieste si reconoce esa fecha de registro de tales ciudadanos, y Finalmente, respecto de Alejandro Porras González y María del Carmen Salas García, mencione la causa o circunstancia del porqué dichos ciudadanos están registrados en el padrón de militantes de su partido político, siendo que mediante oficio PRI/REP-INE/275/2016 refirió que dichos ciudadanos no se encuentran afiliados a tal entidad de interés público.	06/09/2016 Oficio PRI/REP- INE/275/2016 ⁶¹
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación INE-UT/9903/2016 ⁶²	El máximo órgano jurisdiccional de la materia integró el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos identificado con el expediente SUP-JDC-1660/2016 y su acumulado, promovido por Gabriela Corona Ramírez y otros, por hechos estrechamente relacionados a los que se investigan en el presente asunto, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, mismo que fue resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.	05/09/2016 Oficio SGA-JA- 2636/2016 ⁶³

⁶⁰ Visible a foja 346 del expediente.
61 Visible a fojas 695 a 718 del expediente.
62 Visible a foja 347 del expediente.
63 Visible a fojas 350 a 694 del expediente.

Sujeto -Oficio	Acuerdo de 29/08/2016	Respuesta
	En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para la debida integración y resolución del presente procedimiento sancionador ordinario, se estima necesario solicitar a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva remitir copia certificada de las constancias que integran el medio de impugnación en cita.	
Vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales INE-UT/9904/201664	Considerando que en su escrito de denuncia, los quejosos solicitaron que se diera vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, remítase copia certificada del escrito de denuncia, así como de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa a dicho órgano para que determine lo que en derecho corresponda.	N/A

5. Acreditación de los hechos. A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

1. Acta circunstanciada de tres de junio de dos mil dieciséis, instrumentada por personal de la *UTCE*, respecto de la existencia y contenido de la página de internet

http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx, en la que consta la afiliación de las personas que a continuación se enlistan en el cuadro siguiente:

Nombre	Género	Fecha de afiliación	Distrito electoral federal
1. Gabriela Corona Ramírez	M	01/01/2014	1
2. Cristina Román Dozal	М	01/01/2014	1
3. Verónica de la Cruz Hernández	M	01/01/2014	1

⁶⁴ Visible a foja 348 del expediente.

-

Nombre	Género	Fecha de afiliación	Distrito electoral federal
4. Sergio Alejandro de la Cruz Quintero	Н	01/01/2014	1
5. Gilberto Gómez González	Н	01/01/2014	1
6. Enrique Hernández Lara	Н	01/01/2014	1
7. Guadalupe Hernández Lara	М	01/01/2014	1
8. Romelia Hernández Lara	М	01/01/2014	1
9. Román Holguín Guardado	Н	01/01/2014	2
10. Martín Hueramo Reyes	Н	01/01/2014	1
11. Laura Erika Montes Gutiérrez	М	01/01/2014	1
12. Laura Isela Montes Montes	M	01/01/2014	1
13. Angélica Perea Villezcas	М	01/01/2014	1
14. Alejandro Porras González	Н	01/01/2014	9
15. Jorge Porras González	Н	01/01/2014	1
16. Minerva Porras González	М	01/01/2014	8
17. Gudelia Rivas Mesta	М	01/01/2014	1
18. Refugio Rodríguez Montoya	Н	01/01/2014	1
19. Daniel Mario Román Guzmán	Н	18/04/2012	1
20. Dionicio Román Guzmán	Н	01/01/2014	1
21. María del Carmen Salas García	M	21/07/2014	9
22. Ana María González López	M	01/01/2014	1
23. Rosa María Salazar García	M	14/12/2011	7
24. Saúl Sandoval Sáenz	Н	01/01/2014	1

Nombre	Género	Fecha de afiliación	Distrito electoral federal
25. David Seijas Gardea	Н	01/01/2014	1
26. Rosa María Vásquez Hernández	M	01/01/2014	6
27. Martha Haide Cano Rentería	М	01/01/2014	1
28. Juan Carlos Reyes Chávez	Н	01/01/2014	1

- **2. Oficio PRI/REP-INE/205/2016**⁶⁵ de nueve de junio de dos mil dieciséis, del *PRI*, por medio del cual solicitó un prorroga a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la *UTCE*.
- 3. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2544/2016⁶⁶ de diez de junio de dos mil dieciséis, emitido por la *DEPPP*, por el que informó que se encontraron coincidencias en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional respecto de los ciudadanos enlistados en el requerimiento formulado por la *UTCE*. La información se obtuvo del padrón de afiliados capturado por el *PRI*, con corte al 31 de marzo de 2014. Asimismo, informó que en los archivos de esa Dirección no obran físicamente las constancias de afiliación correspondientes, en razón de que el sistema denominado "Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos" fue alimentado individualmente por los institutos políticos.
- **4. Oficio PRI/REP-INE/213/2016**⁶⁷ de quince de junio de dos mil dieciséis, el *PRI* anexó la siguiente documentación:
 - **a)** Copia simple del oficio SARP/2048⁶⁸ de catorce de junio de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, por el que informó que al realizar una revisión de la

⁶⁵ Visible a foja 182 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 189 a 190 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 193 a 201 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 194 a 197 del expediente.

totalidad de los archivos de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal en el estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente:

NOMBRE	SITUACIÓN EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1. Gabriela Corona Ramírez	Afiliada antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
	Afiliada antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
2. Cristina Román Dozal	se cuenta con cédula de afiliación.
3. Verónica de la Cruz Hernández	Cuenta con un homónimo
4. Sergio Alejandro De la Cruz Quintero	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
	se cuenta con cédula de afiliación.
5. Gilberto Gómez González	Cuenta con un homónimo
6. Enrique Hernández Lara	Cuenta con un homónimo
7. Guadalupe Hernández Lara	Cuenta con un homónimo
8. Romelia Hernández Lara	Afiliada antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
	se cuenta con cédula de afiliación.
9. Román Holguín Guardado	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
o. Noman Holgain Guardage	se cuenta con cédula de afiliación.
10. Martín Hueramo Reyes	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
To martin Flacianio Floyes	se cuenta con cédula de afiliación.
11. Laura Erika Montes Gutiérrez	Afiliada antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
	se cuenta con cédula de afiliación.
12. Laura Isela Montes Montes	Afiliada antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
	se cuenta con cédula de afiliación.
13. Angélica Perea Villezcas	Afiliada antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
10.741g01104 1 0104 1 1102040	se cuenta con cédula de afiliación.
14. Alejandro Porras González	Cuenta con un homónimo
15 Jorgo Porros Conzóloz	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
15. Jorge Porras González	se cuenta con cédula de afiliación.
16. Minerva Porras González	Afiliada antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no
	se cuenta con cédula de afiliación.

NOMBRE	SITUACIÓN EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
17. Gudelia Rivas Mesta	Afiliada antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
18. Refugio Rodríguez Montoya	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
19. Daniel Mario Román Guzmán	Afiliado pero sin documento que lo avale
20. Dionicio Román Guzmán	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
21. María del Carmen Salas García	Cuenta con un homónimo
22. Ana María González López	Cuenta con un homónimo
23. Rosa María Salazar García	Cuenta con un homónimo
24. Saúl Sandoval Sáenz	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
25. David Seijas Gardea	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
26. Rosa María Vásquez Hernández	Afiliado pero sin documento que lo avale
27. Martha Haide Cano Rentería	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
28. Juan Carlos Reyes Chávez	Cuenta con un homónimo

- **b)** Copia simple del oficio SARP/2039⁶⁹ de siete de junio de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual solicita información relacionada con la afiliación de los ciudadanos denunciantes, al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua.
- **c)** Copia simple del escrito⁷⁰ de trece de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, a través del cual da respuesta al Subsecretario de Afiliación y

⁶⁹ Visible a fojas 198 a 199 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 200 a 201 del expediente.

Registro Partidario sobre la solicitud de información formulada por la autoridad electoral.

- **5.** Escrito de catorce de junio de dos mil dieciséis⁷¹, signado por Roberto Andrés Fuentes Rascón, representante común de los denunciantes, por medio del cual remitió copias simples de credenciales para votar con fotografía de algunos de sus representados en el procedimiento ordinario en que se actúa.
- **6.** Oficio SJE 68/07/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis⁷², signado por Roberto Andrés Fuentes Rascón, representante común de los denunciantes, por medio del cual remitió copias simples legibles de credenciales de elector de algunos de sus representados en el procedimiento ordinario en que se actúa.
- 7. Oficio INE/DEPP/DE/DPPF/2879/2016⁷³ de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitido por la *DEPPP*, por el que informó que **se encontraron** coincidencias en el padrón de militantes del *PRI* respecto de los ciudadanos enlistados en el requerimiento formulado por la *UTCE*. La información se obtuvo del padrón de afiliados capturado por el PRI, con corte al 31 de marzo de 2014. Asimismo, informó que no cuentan con el dato de la fecha de alta en el padrón de afiliados, en razón de que el *PRI* no proporcionó esa información al momento de capturarla en el sistema.
- **8. Oficio INE-DC/SC/18983/2016**⁷⁴ de veinte de julio de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual remite información relacionada con los hechos motivo de denuncia.
- **9. Oficio PRI/REP-INE/275/2016**⁷⁵ de quince de agosto de dos mil dieciséis, del *PRI*, en el que se anexó lo siguiente:

⁷¹ Visible a fojas 208 a 214 del expediente.

⁷² Visible a fojas 281 a 287 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 299 a 300 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 301 a 312 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 320 del expediente.

a) Copia simple del oficio SARP/2184⁷⁶ de quince de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, por el que informó que al realizar una revisión de la totalidad de los archivos de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal en el estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente:

NOMBRE	SITUACIÓN EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1. Verónica de la Cruz Hernández	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
2. Gilberto Gómez González	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
3. Enrique Hernández Lara	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
4. Guadalupe Hernández Lara	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
5. Alejandro Porras González	No afiliado.
6. Ana María González López	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
7. Rosa María Salazar García	Afiliado antes del 27 de marzo de 2006, por lo que no se cuenta con cédula de afiliación.
8. María del Carmen Salas García	Afiliada a otro partido.

De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Chihuahua, seis ciudadanos cuentan con una fecha de registro anterior al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha que la ley de la materia, no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de sus afiliados, por lo que no cuentan con los documentos respectivos.

-

⁷⁶ Visible a fojas 321 a 323 del expediente.

- **c)** Copia simple del escrito⁷⁷ de doce de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, a través del cual da respuesta al Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario sobre la solicitud de información formulada por esta autoridad electoral.
- **10. Oficio SGA-JA-2636/2016**⁷⁸, signado por el Actuario de la Secretaría de Acuerdos de la *Sala Superior*, por medio del cual remitió copias certificadas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de los expedientes SUP-JDC-1660/2016 y SUP-JDC-1670/2016, promovidos por Gabriela Corona Ramírez y otros.
- **11. Oficio PRI/REP-INE/275/2016**⁷⁹ (sic), recibido ante la *UTCE* el seis de septiembre de dos mil dieciséis, del *PRI*, en el que se anexó lo siguiente:
 - **a)** Copia simple del oficio SARP/2235⁸⁰ de seis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, por el que informó que al realizar una revisión de la totalidad de los archivos de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal en el estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente:
 - Que en relación al registro de Juan Carlos Reyes Chávez, dicho ciudadano no se encuentra afiliado a ese instituto político.
 - Que la fecha de afiliación de los ciudadanos, fue antes del veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar sus registros de afiliación.
 - Con relación a Daniel Mario Román Guzmán y Rosa María Vázquez Hernández, ya no se encuentran afiliados en ese instituto político, en virtud de la emisión de Declaratoria de renuncia por parte de la Comisión Estatal

⁷⁷ Visible a foia 324 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 350 a 694 del expediente.

⁷⁹ Visible a foja 695 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 696 a 699 del expediente.

de Justicia Partidaria en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. Que según obra en los archivos de la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario, el primero de abril de dos mil catorce, corresponde a la fecha en que fueron dados de alta en el registro partidario.

Respecto de Alejandro Porras González y María del Carmen Salas García, no se encontraron afiliados a ese instituto político. Por lo que el registro que alude la autoridad electoral en el padrón de afiliados de ese instituto político, corresponde a registros de ciudadanos diferentes a los que se investigan.

Asimismo, como anexo agregó:

- a) Escrito de dos de septiembre de dos mil dieciséis⁸¹, signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, a través del cual da respuesta al Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario sobre la solicitud de información formulada por esta autoridad electoral.
- b) Resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis⁸², dictado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del *PRI* dentro del expediente CEJP-AE-001/2016 formado con motivo de la solicitud de renuncia presentada por Gabriela Corona Ramírez, Cristina Román Dozal, Verónica de la Cruz Hernández, Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, Gilberto Gómez González, Enrique Hernández Lara, Guadalupe Hernández Lara, Romelia Hernández Lara, Román Holguín Guardado, Martín Hueramo Reyes, Laura Erika Montes Gutiérrez, Laura Isela Montes Montes, Angélica Perea Villezcas, Alejandro Porras González, Jorge Porras González, Minerva Patricia Porras González, Gudelia Rivas Mesta, Refugio Rodríguez Montoya, Daniel Mario Román Guzmán, Dionicio Román Guzmán, María del Carmen Salas García, Ana María González López, Rosa María Vásquez Hernández, Martha

⁸¹ Visible a fojas 700 a 701 del expediente.

⁸² Visible a fojas 702 a 708 del expediente.

Haidé Cano Rentería y Juan Carlos Reyes Chávez, en lo que resolvió medularmente:

...

PRIMERO. Se DECLARA que los C. GABRIELA CORONA RAMÍREZ, CRISTINA ROMÁN DOZAL, VERÓNICA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, SERGIO ALEJANDRO DE LA CRUZ QUINTERO, GILBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE HERNÁNDEZ LARA, GUADALUPE HERNÁNDEZ LARA, ROMÉLIA HERNÁNDEZ LARA, ROMÁN HOLGUÍN GUARDADO, MARTÍN HUERAMO REYES, LAURA ERIKA MONTES GUTIÉRREZ, LAURA ISELA MONTES MONTES, ANGÉLICA PEREA VILLEZCAS, GUDELIA RIVAS MESTA, REFUGIO RODRÍGUEZ MONTOYA, DANIEL MARIO ROMÁN GUZMÁN, DIONICIO ROMÁN GUZMÁN, ANA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ, ROSA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, MARTHA HAIDÉ CANO RENTERÍA Y JORGE PORRAS GONZÁLEZ, dejan de ser militantes del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO. Se DESECHA la solicitud de renuncia presentada por los C. ALEJANDRO PORRAS GONZÁLEZ, MINERVA PATRICIA PORRAS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN SALAS GARCÍA Y JUAN CARLOS REYES CHÁVEZ, toda vez que no cuentan con un registro de afiliación en este partido político.

...

- c) Copia simple del oficio SARP/2048⁸³ de catorce de junio de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, documento descrito en párrafos anteriores.
- d) Copia simple del escrito⁸⁴ de trece de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, a través del cual da respuesta al Subsecretario de Afiliación y Registro

⁸³ Visible a fojas 709 a 712 del expediente.

⁸⁴ Visible a fojas 713 a 714 del expediente.

Partidario sobre la solicitud de información formulada por la autoridad electoral, escrito ya referido con antelación.

- e) Copia simple del oficio SARP/2184⁸⁵ de quince de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mismo que fue reseñado en párrafos anteriores.
- f) Copia simple del escrito⁸⁶ de doce de agosto de dos mil dieciséis signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, documento referido anteriormente.

Los medios probatorios que se citan en los números 1, 3, 7, 8 y 10, tienen el carácter de **documentales públicas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *RQyD*, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos con elemento alguno agregado al sumario.

Por otro parte, los elementos de prueba descritos en los numerales **2**, **4**, **5**, **6**, **9** y **11**, así como la documentación agregada a los oficios de referencia, precisada en los incisos aludidos, tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se refieren.

HECHOS ACREDITADOS

Gabriela Corona Ramírez, Verónica de la Cruz Hernández, Gilberto Gómez González, Enrique Hernández Lara, Guadalupe Hernández Lara, Romelia Hernández Lara, Román Holguín Guardado, Martín Hueramo Reyes, Laura Isela Montes Montes, Angélica Perea Villezcas,

⁸⁵ Visible a fojas 715 a 717 del expediente.

⁸⁶ Visible a foja 718 del expediente.

Gudelia Rivas Mesta, Daniel Mario Román Guzmán, Saúl Sandoval Sáenz y Martha Haidé Cano Rentería, aparecieron afiliados al *PRI*, en términos de la información que se obtuvo del padrón de afiliados capturado por ese instituto político, con corte al 31 de marzo de dos mil catorce, conforme a lo informado por la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2544/2016.

Respecto de los expedientes en donde constan los documentos de afiliación respectivas, informó que en los archivos de esa Dirección Ejecutiva no obran físicamente las manifestaciones formales de afiliación correspondientes, en virtud de que el sistema diseñado por este Instituto denominado "Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos" fue alimentado individualmente por el *PRI*.

Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, Laura Erika Montes Gutiérrez, David Seijas Gardea y María del Carmen Salas García, aparecieron afiliados al PRI, conforme a la información que se obtuvo del padrón de afiliados capturado por ese instituto político, con corte al 31 de marzo de dos mil catorce, en términos del informe rendido por la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2879/2016.

Con relación a María del Carmen Salas García, no pasa inadvertido que el *PRI*, mediante escrito PRI/REP-INE/275/2016⁸⁷ (sic), recibido ante la *UTCE* el seis de septiembre de dos mil dieciséis, argumentó que esa ciudadana no está afiliada a ese instituto político. No obstante lo anterior, conforme al mencionado informe rendido por la *DEPPP*, es inconcuso que María del Carmen Salas García con clave de elector SLGRCR63050608M500, sí fue afiliada a ese instituto político, sin que en el particular, se trate de un caso de homonimia dado que esa clave de elector es coincidente con la información contenida en la respectiva credencial de elector que fue aportada por la quejosa al presentar la denuncia.

-

⁸⁷ Visible a foja 695 del expediente.

- Con relación a la fecha en que los ciudadanos referidos en párrafos anteriores fueron dados de alta en el padrón de afiliados del PRI, la aludida Dirección manifestó que no se cuenta con ese dato, en razón de que el instituto político no proporcionó esa información al momento de capturarla en el sistema, toda vez que en el segundo párrafo del Lineamiento Cuarto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO establecía que los partidos políticos estaban obligados a proporcionar la fecha de su ingreso de los afiliados que se registraron a partir de la vigencia de dichos Lineamientos.
- Con base en la información proporcionada por la DEPPP, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2544/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2879/2016, así como por la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto a través del oficio INE-DC/SC/18983/2016, respecto de la identificación de algunos ciudadanos denunciantes, se tiene que Cristina Román Dozal, Jorge Porras González, Refugio Rodríguez Montoya, Dionicio Román Guzmán y Ana María González López, aparecieron afiliados al PRI, información que se obtuvo del padrón de afiliados capturado por ese instituto político, con corte al 31 de marzo de dos mil catorce.
- Con base en el multicitado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2879/2016 de la DEPPP, se informó que Alejandro Porras González, Minerva Patricia Porras González y Juan Carlos Reyes Chávez, con claves de elector PRGNAL84092108H600, PRGNMN69042208M500 y RYCHJN89011208H100, respectivamente, quienes suscribieron el escrito inicial de queja, no se encuentran afiliados en el padrón del PRI.

En efecto, del citado informe rendido por la *DEPPP* se puede concluir que se trata de casos de homonimia, dado que las personas que sí aparecen afiliadas cuentan con una clave de elector distinta a los denunciantes, siendo los siguientes: Alejandro Porras González, Minerva Patricia Porras González y Juan Carlos Reyes Chávez, con claves de elector

PRGNAL44022608H200, PRGNMN58041508M700 y RYCHJN81062408H500, respectivamente.

- ❖ De acuerdo con lo manifestado por el PRI y en lo consignado en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2544/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2879/2016, en el caso de Rosa María Salazar García y Rosa María Vásquez Hernández, se afiliaron al PRI, antes del 27 de marzo de 2006, sin embargo, no hay documento que avale dicha afiliación.
- ❖ Gabriela Corona Ramírez, Cristina Román Dozal, Verónica de la Cruz Hernández, Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, Gilberto Gómez González, Enrique Hernández Lara, Guadalupe Hernández Lara, Romelia Hernández Lara, Román Holquín Guardado, Martín Hueramo Reyes, Laura Erika Montes Gutiérrez, Laura Isela Montes Montes, Angélica Perea Villezcas, Alejandro Porras González, Jorge Porras González, Minerva Patricia Porras González, Gudelia Rivas Mesta, Refugio Rodríguez Montoya, Daniel Mario Román Guzmán, Dionicio Román Guzmán, María del Carmen Salas García, Ana María González López, Rosa María Vásquez Hernández, Martha Haidé Cano Rentería y Juan Carlos Reyes Chávez, dejaron de ser militantes del PRI a partir del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. De conformidad con la Declaratoria de Renuncia dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el expediente CEJP-AE-001/2016, formado con motivo de la solicitud de renuncia presentada por los ciudadanos denunciantes en la que resolvió que tales personas dejaron de ser militantes del PRI.

HECHOS NO ACREDITADOS

Que la afiliación de 1) Gabriela Corona Ramírez, 2) Cristina Román Dozal, 3) Verónica de la Cruz Hernández, 4) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 5) Gilberto Gómez González, 6) Enrique Hernández Lara, 7) Guadalupe Hernández Lara, 8) Romelia Hernández Lara, 9) Román Holguín Guardado, 10) Martín Hueramo Reyes, 11) Laura Erika Montes Gutiérrez, 12) Laura Isela Montes Montes, 13) Angélica Perea Villezcas, 14) Jorge

Porras González, 15) Gudelia Rivas Mesta, 16) Refugio Rodríguez Montoya, 17) Daniel Mario Román Guzmán, 18) Dionicio Román Guzmán, 19) María del Carmen Salas García, 20) Ana María González López, 21) Rosa María Salazar García, 22) Saúl Sandoval Sáenz, 23) David Seijas Gardea, 24) Martha Haidé Cano Rentería y 25) Rosa María Vásquez Hernández haya sido con fecha anterior al veintisiete de marzo de dos mil seis.

Las anteriores conclusiones se soportan en los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con los hechos controvertidos.

- **6. Conclusiones generales.** Descritas las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos que se denuncian, concatenadas entre sí, válidamente se pueden emitir las siguientes conclusiones generales:
 - Se acreditó que con fecha catorce de diciembre de dos mil once, Rosa María Salazar García; dieciocho de abril de dos mil doce, Daniel Mario Román Guzmán; uno de enero de dos mil catorce, Gabriela Corona Ramírez, Cristina Román Dozal, Verónica de la Cruz Hernández, Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, Gilberto Gómez González, Enrique Hernández Lara, Guadalupe Hernández Lara, Romelia Hernández Lara, Román Holguín Guardado, Martín Hueramo Reyes, Laura Erika Montes Gutiérrez, Laura Isela Montes Montes, Angélica Perea Villezcas, Jorge Porras González, Gudelia Rivas Mesta, Refugio Rodríguez Montoya, Dionicio Román Guzmán, Ana María González López, Saúl Sandoval Sáenz, David Seijas Gardea, Rosa María Vásquez Hernández, Martha Haidé Cano Rentería, y veintiuno de julio de dos mil catorce, María del Carmen Salas García, aparecieron afiliados al PRI.
 - No se acreditó que la fecha de afiliación al *PRI* de Gabriela Corona Ramírez, Cristina Román Dozal, Verónica de la Cruz Hernández, Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, Gilberto Gómez González, Enrique Hernández Lara, Guadalupe Hernández Lara, Romelia Hernández Lara, Román Holguín Guardado, Martín Hueramo Reyes, Laura Erika Montes Gutiérrez, Laura Isela Montes Montes, Angélica Perea Villezcas, Jorge

Porras González, Gudelia Rivas Mesta, Refugio Rodríguez Montoya, Daniel Mario Román Guzmán, Dionicio Román Guzmán, María del Carmen Salas García, Ana María González López, Rosa María Salazar García, Saúl Sandoval Sáenz, David Seijas Gardea, Martha Haidé Cano Rentería, Rosa María Vásquez Hernández y Juan Carlos Reyes Chávez, se llevara a cabo antes del veintisiete de marzo de dos mil seis.

- No se acreditó que los quejosos se hubiesen afiliado al PRI, de manera voluntaria, y por ende, que hubiese existido su consentimiento para utilizar sus datos personales a fin de afiliarlos al citado instituto político.
- **7. Marco normativo.** A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país:

...

Artículo 41.

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse a ellos individual y libremente.**

. . .

Artículo 44.

. . .

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

• • •

Artículo 171.

• • •

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de

Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...

Artículo 192.

...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y **no podrán usar dicha información para fines distintos.**

..

Artículo 341.

- **1.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
- a) Los partidos políticos;

...

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

Adicionalmente, conviene precisar lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la normatividad interna del *PRI*,88 en lo que concierne al tema que nos ocupa:

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 2. Del Glosario.

..

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las

⁸⁸ Dicha normatividad estaba vigente al momento que ocurrieron los hechos denunciados.

características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...

Artículo 12.

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

..

Artículo 70.

De las obligaciones

1. Los partidos políticos en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales estarán obligados a:

...

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión:

XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento."

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional®

"Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para

⁸⁹ Aprobado por la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI* y declarados constitucional y legalmente válidos por el Instituto Federal Electoral (ahora INE) en Sesión del 8 de mayo de 2013, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la liga http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/PRI08052013EST.pdf.

que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

..."

Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional⁹⁰

"Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

..

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

- I. De los requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.
- II. De los documentos:

_

⁹⁰ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la liga electrónica http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

[...]

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario Ilevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante."

[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 126.

• • •

- **3.** Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
- 4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón

Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 148.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.
Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
Artículo 2.
1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
Artículo 3.
2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes
- a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

. . .

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

. . .

- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por

lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.⁹¹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

⁹¹ Jurisprudencia 25/2002 de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral. 92

Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.
- Al PRI podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

⁹² Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

8. Determinación respecto a la afiliación indebida de los quejosos como militantes del *PRI*, así como el uso indebido de sus datos y documentos personales.

A consideración de esta autoridad, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado es **infundado**, por cuanto hace a **Alejandro Porras González, Minerva Patricia Porras González y Juan Carlos Reyes Chávez.**

Lo anterior es así, porque como se expuso en el apartado denominado "Hechos acreditados", se trata de casos de homonimia en términos del informe rendido por la *DEPPP*, mediante INE/DEPPP/DE/DPPF/2879/2016.

Esto es así, dado que los denunciantes **Alejandro Porras González, Minerva Patricia Porras González y Juan Carlos Reyes Chávez,** conforme a la información contenida en la copia de su credencial de elector, que fue aportada al presentar la queja, se advierte que tienen las siguientes claves de elector PRGNAL84092108H600, PRGNMN69042208M500 y RYCHJN89011208H100, respectivamente.

Ahora bien, de la lectura del citado informe rendido por la *DEPPP*, se advierte que quienes están afiliados al *PRI*, son Alejandro Porras González, Minerva Patricia Porras González y Juan Carlos Reyes Chávez, con claves de elector PRGNAL44022608H200, PRGNMN58041508M700 y RYCHJN81062408H500, respectivamente, de lo cual, es inconcuso que se se trata de casos de homonimia, dado que las personas que sí aparecen afiliadas cuentan con una clave de elector distinta a los denunciantes, de ahí lo **infundado** del procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

Por otra parte, esta autoridad considera que es **fundado** el presente procedimiento, en contra del **PRI**, por la indebida afiliación de 1) Gabriela Corona Ramírez, 2) Cristina Román Dozal, 3) Verónica de la Cruz Hernández, 4) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 5) Gilberto Gómez González, 6) Enrique Hernández

Lara, 7) Guadalupe Hernández Lara, 8) Romelia Hernández Lara, 9) Román Holguín Guardado, 10) Martín Hueramo Reyes, 11) Laura Erika Montes Gutiérrez, 12) Laura Isela Montes Montes, 13) Angélica Perea Villezcas, 14) Jorge Porras González, 15) Gudelia Rivas Mesta, 16) Refugio Rodríguez Montoya, 17) Daniel Mario Román Guzmán, 18) Dionicio Román Guzmán, 19) Ana María González López, 20) Rosa María Salazar García, 21) Saúl Sandoval Sáenz, 22) David Seijas Gardea, 23) Martha Haidé Cano Rentería, 24) Rosa María Vásquez Hernández y 25) María del Carmen Salas García, así como por el uso de sus datos personales, conforme a los siguientes argumentos.

Así pues, como se adelantó, el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y **consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano** que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución;* 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE;* 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE, y* 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la *Ley de Partidos Políticos.*

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del *PRI*, prevé procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, así como el mandato expreso que dicha afiliación siempre se realice de manera **personal**, **pacífica**, **libre e individual**.

Además, la normativa del *PRI* establece que, para afiliarse a dicho instituto político, se deberá presentar copia simple y original para su cotejo de la credencial para votar expedida por la autoridad electoral, así como copia simple del comprobante de domicilio (en caso de ser distinto al que aparece en la credencial para votar) y el formato de afiliación correspondiente que será proporcionado por la instancia partidaria que conozca del tema.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* únicamente prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de

la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse (credencial de elector, comprobante de domicilio y formato de afiliación).

En tal virtud, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, los partidos políticos también tienen la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la diversa obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE* y 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos Políticos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y

voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

En el presente caso, como se demostró, los quejosos aparecieron en los registros de afiliados del *PRI*, pero alegan que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación a ese derecho fundamental garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

En efecto, ante la denuncia que dio origen al presente procedimiento, esta autoridad electoral nacional requirió al *PRI* para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de los quejosos, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el PRI no demostró que la afiliación de Gabriela Corona Ramírez, Cristina Román Dozal, Verónica de la Cruz Hernández, Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, Gilberto Gómez González, Enrique Hernández Lara, Guadalupe Hernández Lara, Romelia Hernández Lara, Román Holguín Guardado, Martín Hueramo Reyes, Laura Erika Montes Gutiérrez, Laura Isela Montes Montes, Angélica Perea Villezcas, Jorge Porras González, Gudelia Rivas Mesta, Refugio Rodríguez Montoya, Daniel Mario Román Guzmán, Dionicio Román Guzmán, Ana María González López, Rosa María Salazar García, Saúl Sandoval Sáenz, David Seijas Gardea, Martha Haidé Cano Rentería, Rosa María Vásquez Hernández y María del Carmen Salas García, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que estos ciudadanos hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, de ahí lo fundado del presente procedimiento.

Lo anterior, ya que ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas

idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los denunciantes, lo que no hizo, siendo que el sólo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación de los ciudadanos referidos a dicho instituto político, ni tampoco para suponer que con ello, se acreditó que los denunciantes hayan proporcionado de manera voluntaria sus datos personales para que se procediera a su registro como militantes.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho humano de libre afiliación política-electoral y obviamente, una transgresión a la garantía de los hoy quejosos, por parte del PRI, por utilizar indebidamente sus datos personales para ese fin.

Esto es así, porque como se demostró, no existe base o prueba alguna para demostrar, ni siquiera de forma indiciaria, que los quejosos **hayan proporcionado** sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efecto.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad de los denunciantes afiliarse al *PRI*, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de un afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro de los hoy quejosos como militantes del PRI; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el *PRI* utilizó los datos de los denunciantes, como lo fue su nombre, tal y como apareció en el portal electrónico del *PRI*; además de que también utilizó su clave de elector, en términos de lo informado por la *DEPPP* mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2544/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2879/2016.

Por tanto, queda claro que con la indebida afiliación, no sólo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

No se ignora que el *PRI* afirmó en su defensa, en distintas intervenciones procesales, que los quejosos se afiliaron a ese instituto político y que participaron en un proceso de selección interna para postular a los candidatos de ese instituto político, por el cargo a presidente municipal para el periodo 2004-2007 en el estado de Chihuahua, sin embargo, para tratar de demostrar ese hecho solo aportó una copia simple de la Convocatoria para el proceso de selección referido con antelación, emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Chihuahua, argumentando que los quejosos fueron participantes en dicho proceso como votantes.

Lo expuesto por el partido político se considera insuficiente y no apto para eximirlo de responsabilidad, ya que de dicha convocatoria para el proceso de selección interna para postular a los candidatos de ese instituto político, en donde supuestamente participaron como votantes los hoy denunciantes, no prueba tal afirmación, pues en dicha convocatoria sólo se observan, entre otros elementos,

los considerandos, las bases entre las cuales destacan: del procedimiento para elegir candidatos a Presidentes Municipales, los órganos responsables del proceso, requisitos para solicitar el registro, campañas de los precandidatos, gastos, derechos y obligaciones, sanciones, y otras más, sin que en ninguna se advierta la participación de los denunciantes.

Además de que ese elemento probatorio, al tratarse de una documental privada, la misma no genera convicción respecto a la pretensión del oferente, toda vez que no se encuentra corroborada con otro medio que demuestre la participación afirmada.

No obstante lo anterior, esta autoridad concluye que, suponiendo sin conceder que los mencionados ciudadanos hayan participado en el citado proceso interno de selección de candidatos, no demuestra en modo alguno que con ese acto hayan dado su consentimiento para ser afiliados como militantes del PRI, ni tampoco demuestra una autorización para el uso de sus datos personales, ya que a lo más, acreditaría su participación en un proceso interno y que con ese único fin proporcionó sus datos personales, más no así, que con esos datos se le afiliaran al partido como parte de su militancia.

Además, aun cuando la *UTCE* realizó diligencias para averiguar la verdad en torno a lo alegado por el *PRI* en su defensa, en el sentido de que la información recabada se entregaría al entonces Instituto Federal Electoral para su validación, y que éste, a su vez, consideraría que los participantes en dicho proceso se tomarían como miembros del citado partido político, se debe precisar que del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2544/2016, de diez de junio de dos mil dieciséis, signado por el titular de la *DEPPP*, se advierte que dicho listado no obraba en poder de la citada dirección, debido a que el sistema diseñado por este Instituto denominado "Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos" fue alimentado individualmente por el *PRI*, de ahí que no puedan tenerse por demostradas las alegaciones del partido político en su defensa.

Al respecto, se debe precisar que, de la convocatoria del proceso interno de selección del *PRI* para postular candidatos al cargo de Presidente Municipal, para el periodo 2004-2007 en Chihuahua, no se advierte mención alguna en el sentido

de que el listado de votantes sería enviado al entonces Instituto Federal Electoral, para que a su vez, los mismos fueran incluidos en su padrón de militantes, sino que, dicho listado sería enviado a la Comisión Nacional de Registro Partidario.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que Gabriela Corona Ramírez, Cristina Román Dozal, Verónica de la Cruz Hernández, Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, Gilberto Gómez González, Enrique Hernández Lara, Guadalupe Hernández Lara, Romelia Hernández Lara, Román Holguín Guardado, Martín Hueramo Reyes, Laura Erika Montes Gutiérrez, Laura Isela Montes Montes, Angélica Perea Villezcas, Jorge Porras González, Gudelia Rivas Mesta, Refugio Rodríguez Montoya, Daniel Mario Román Guzmán, Dionicio Román Guzmán, Ana María González López, Rosa María Salazar García, Saúl Sandoval Sáenz, David Seijas Gardea, Martha Haidé Cano Rentería, Rosa María Vásquez Hernández y María del Carmen Salas García, hayan sido afiliados por el *PRI* con fecha anterior al veintisiete de marzo de dos mil seis, toda vez que el partido político denunciado, no aportó algún elemento idóneo para acreditar esto, y sólo pretende sustentar su dicho, sobre la base que, los denunciantes participaron en el proceso interno para elegir candidato a Presidente Municipal de Chihuahua en el año dos mil catorce, lo cual no se encuentra acreditado.

En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el denunciado carecen de soporte o respaldo y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las conductas que se le atribuyen, ya que, se subraya, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales sin sustento probatorio alguno que acredite sus afirmaciones respecto de la supuesta participación de los hoy denunciantes en el proceso de selección interno y por ende, su consentimiento para ser afiliados a esa entidad pública.

Por todo lo anterior, toda vez que el *PRI* no aportó evidencias respecto a que los denunciantes decidieron libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que se violó el derecho de libre afiliación de los ciudadanos denunciantes que nos ocupan, además de demostrarse un uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarlos sin su consentimiento, toda vez que era responsabilidad de

este partido político demostrar que la inscripción a su padrón de militantes, fue consecuencia de la voluntad libre e individual de los denunciantes.

Lo anterior cobra relevancia tomando en consideración que, como se señaló, en principio, el *PRI* es el ente que podría contar con las constancias referentes a la afiliación de los ahora denunciantes, al arrojar como resultado en su página web el registro y encontrándose éstos inscritos en su Padrón de Afiliados.

Con base en lo expuesto, y pese a estar obligado a cumplir las normas constitucionales y electorales, conforme lo ordenado en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución;* 5, párrafo 1; y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE;* 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE, y* 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la *Ley de Partidos Políticos,* el *denunciado* sin mediar una explicación razonable y probada, afilió a los hoy quejosos a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de éstos, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de ellos, de integrarse o permanecer en sus filas.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad legal, así como la interna del *PRI*, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que **libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas**, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de allí lo fundado del procedimiento.

Similar criterio estableció este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016⁹³ e INE/CG53/2017⁹⁴ dentro de los procedimientos

⁹³ Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Consultable en la liga de internet http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-6.pdf.

⁹⁴ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf

sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

En este orden de ideas, lo alegado por el partido político en el sentido que no tenía la carga de conservar los documentos base de la afiliación que según su dicho suscribieron los denunciantes antes del veintisiete de marzo de dos mil seis, no lo exime de la obligación de mantener actualizado y depurado su padrón de militantes, puesto que dicho deber tiene que ser entendido como una labor constante y de análisis pertinente respecto a su padrón de agremiados, lo que en la especie no acontece.

Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, cuya materia de la queja versaba precisamente sobre una afiliación indebida de una ciudadana, y por el uso indebido de su documentación personal, atribuible al *PRI*, el cual argumentó que la ciudadana sí era su militante y que se había afiliado de manera voluntaria. Sin embargo, el máximo tribunal en la materia señaló que: **conforme a las reglas de carga de la prueba, el PRI tenía que justificar su afirmación**, que en este caso constituía además su hipótesis de inocencia. En ese sentido, la prueba idónea que podía aportar al procedimiento era la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo haya hecho.

Asimismo, en ese recurso de apelación, el *PRI* refirió que no estaba obligado a presentar la mencionada documental en virtud de que cuando se inscribió la denunciante, no existía el deber legar de conservar los registros de los miembros del partido. A lo alegado por ese partido político, el órgano jurisdiccional precisó que: no le asiste la razón, porque el cumplimiento de una carga procesal dentro de un procedimiento sancionatorio era independiente a que el *PRI* tuviera o no la obligación legal de archivar y resguardar las constancias de afiliación. Por lo que hace a la ciudadana, ella no estaba obligada a probar hechos negativos, esto es, que no dio su consentimiento para afiliarse, o que la constancia de afiliación es inexistente...

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los ahora denunciantes que abajo se precisan acudieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para interponer Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de este Instituto por la supuesta omisión de verificar el debido cumplimiento por parte del *PRI* de las reglas de afiliación de sus militantes. En ese tenor, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el máximo órgano jurisdiccional mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1660/2016 y SUP-JDC-1670/2016 acumulados, determinó medularmente requerir a los órganos partidistas del PRI responsables de llevar a cabo los procedimientos de afiliación, a efecto de que acreditaran si los actores solicitaron de manera voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, su incorporación como militantes del citado instituto político, y en caso contrario ordenar su baja inmediata del padrón de afiliados.

Conforme a lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del *PRI*, actuando dentro del expediente CEJP-AE-001/2016 emitió la Declaratoria de Renuncia resolviendo que 1) Gabriela Corona Ramírez, 2) Cristina Román Dozal, 3) Verónica de la Cruz Hernández, 4) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 5) Gilberto Gómez González, 6) Enrique Hernández Lara, 7) Guadalupe Hernández Lara, 8) Romelia Hernández Lara, 9) Román Holguín Guardado, 10) Martín Hueramo Reyes, 11) Laura Erika Montes Gutiérrez, 12) Laura Isela Montes Montes, 13) Angélica Perea Villezcas, 14) Alejandro Porras González, 15) Jorge Porras González, 16) Minerva Patricia Porras González, 17) Gudelia Rivas Mesta, 18) Refugio Rodríguez Montoya, 19) Daniel Mario Román Guzmán, 20) Dionicio Román Guzmán, 21) María del Carmen Salas García, 22) Ana María González López, 23) Rosa María Vásquez Hernández, 24) Martha Haidé Cano Rentería y 25) Juan Carlos Reyes Chávez, dejaron de ser militantes del *PRI*.

En efecto, el partido político denunciado no acreditó que los ciudadanos en cuestión solicitaron de manera libre y voluntaria, cumpliendo con los requisitos legales, su incorporación como afiliados del citado instituto político, y por ende, ordenó la baja inmediata de su padrón de afiliados.

Por las razones y fundamentos expuestos, se declara **fundado** el presente procedimiento, por la indebida afiliación de 1) Gabriela Corona Ramírez, 2) Cristina Román Dozal, 3) Verónica de la Cruz Hernández, 4) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 5) Gilberto Gómez González, 6) Enrique Hernández Lara, 7) Guadalupe Hernández Lara, 8) Romelia Hernández Lara, 9) Román Holguín Guardado, 10) Martín Hueramo Reyes, 11) Laura Erika Montes Gutiérrez, 12) Laura Isela Montes Montes, 13) Angélica Perea Villezcas, 14) Jorge Porras González, 15) Gudelia Rivas Mesta, 16) Refugio Rodríguez Montoya, 17) Daniel Mario Román Guzmán, 18) Dionicio Román Guzmán, 19) Ana María González López, 20) Rosa María Salazar García, 21) Saúl Sandoval Sáenz, 22) David Seijas Gardea, 23) Martha Haidé Cano Rentería, 24) Rosa María Vásquez Hernández y 25) María del Carmen Salas García, atribuible al *PRI*, pues dicho instituto político infringió las disposiciones electorales de libre afiliación cuando no demostró que era la **voluntad libre e individual de los denunciantes**, ser militante de ese partido.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del PRI, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y legal	Afiliación indebida, a	Afiliación al PRI de 1) Rosa María Salazar García, el	

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
En razón que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución, COFIPE y LGIPE.	•	catorce de diciembre de dos mil once; 2) Daniel Mario Román Guzmán, el dieciocho de abril de dos mil doce, y 3) Gabriela Corona Ramírez, 4) Cristina Román Dozal, 5) Verónica de la Cruz Hernández, 6) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 7) Gilberto Gómez González, 8) Enrique Hernández Lara, 9) Guadalupe Hernández Lara, 10) Romelia Hernández Lara, 11) Román Holguín Guardado, 12) Martín Hueramo Reyes, 13) Laura Erika Montes Gutiérrez, 14) Laura Isela Montes Montes, 15) Angélica Perea Villezcas, 16) Jorge Porras González, 17) Gudelia Rivas Mesta, 18) Refugio Rodríguez Montoya, 19) Dionicio Román Guzmán, 20) Ana María González López, 21) Saúl Sandoval Sáenz, 22) David Seijas Gardea, 23) Rosa María Vásquez Hernández y 24) Martha Haidé Cano Rentería, el uno de enero de dos mil catorce, y 25) María del Carmen Salas García, el veintiuno de julio de dos mil	35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 44, párrafo 2; 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE; 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la LGIPE, y 2, párrafo 1, incisos b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley de Partidos Políticos.

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		catorce, sin que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

Por cuanto hace al artículo 6° de la *Constitución*, es importante precisar que las previsiones contenidas en esa disposición, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por el denunciado, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio de los quejosos cuyos datos personales fueron objeto de un uso indebido, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del *COFIPE*, y 126, párrafo 3, de la *LGIPE*, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de sus datos personales, al ser utilizados sin la autorización o consentimiento de su titular.

En efecto, este Instituto considera que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 de la *Constitución*, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por el denunciado, relativa al uso indebido de los datos personales de los quejosos, al haber sido afiliados a ese instituto político sin su consentimiento.

En efecto, por lo que respecta al manejo de datos personales, es esencial que los ciudadanos otorguen el consentimiento para su uso; conducta que va aparejada con la infracción de indebida afiliación; es decir, que los denunciantes no pueden aparecer como afiliados de un partido político si éstos no han autorizado expresamente el manejo de sus datos personales.

De esta forma, los ciudadanos poseen el derecho a controlar el uso que se realice de sus datos personales, comprendiendo, entre otros aspectos, la oposición a que su datos personales sean utilizados para fines distintos, como en el caso ocurre, con la afiliación, de manera indebida, a un instituto político.

En este sentido, los artículos 41 constitucional, 38, párrafo 1, del *COFIPE*, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos* establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normativa electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo expuesto, se concluye que el *PRI* vulneró el derecho de los quejosos a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a ese instituto político, caso en el cual, utilizó de forma indebida los datos personales de los denunciantes, al no existir autorización y consentimiento, menos aún que se hayan entregado, para ese fin.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Conforme a lo expuesto en el apartado a, que antecede, está acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución;* 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, y 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la *Ley de Partidos Políticos*, por parte del *PRI*, de veinticinco ciudadanos, no obstante lo anterior, a consideración de esta autoridad, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Esto es así, porque en el particular, lo que está acreditado es que el *PRI* afilió de manera indebida a los quejosos involucrados, en tanto que, el uso indebido de los

datos personales sin la voluntad libre e individual de éstos para formar parte de los militantes de ese instituto político, no implica una infracción distinta, dado que, como se ha explicado, ese uso indebido está subsumido en esa indebida afiliación, razón por la cual, se arriba a la conclusión que, se trata de una sola infracción.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación de 25 ciudadanos al *PRI*, sin el consentimiento de éstos.

Tiempo. La afiliación indebida se llevó a cabo el catorce de diciembre de dos mil once, dieciocho de abril de dos mil doce, uno de enero de dos mil catorce, y veintiuno de julio de dos mil catorce, conforme a lo expuesto en esta resolución.

Lugar. La conducta se realizó en Chihuahua.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *denunciado*, en violación a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, y 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la *Ley de Partidos Políticos*.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución*.
- Los partidos políticos como el PRI, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El PRI, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está vinculado al orden jurídico nacional e internacional y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41 de la Constitución, y 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, previsto actualmente en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partido Políticos—.
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un derecho fundamental cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la Constitución.
- El PRI, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que se ensancha y amplía al interior del partido político.
- El *PRI*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el PRI, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no solo en verificar que se cumplen los

requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar**, **resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, así como en lo previsto en los numerales 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la *Ley de Partidos Políticos*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PRI, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que en ningún momento solicitaron su registro como militantes del *PRI*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El *PRI* no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.

- 4) El *PRI* no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) El *PRI* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva por parte del *PRI*.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta infractora es reiterada, por demostrarse su comisión en cuatro distintos momento, esto es, el catorce de diciembre de dos mil once, el dieciocho de abril de dos mil doce, el uno de enero y veintiuno de julio de dos mil catorce, en los cuales se afilió a veinticinco ciudadanos, según correspondió, respecto a los cuales el *PRI* no acreditó haber seguido un procedimiento de afiliación apoyado en una solicitud suscrita por aquéllos; con lo cual se advierte, una sistematicidad en el actuar irregular del partido político en cuestión, respecto a la implementación de sus procedimientos de afiliación en el estado de Chihuahua o en otras entidades federativas.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por el *denunciado* se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fueron incluidos los quejosos, usando sus datos personales, sin que éstos hubiesen prestado su consentimiento libre y expreso.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de forma individual de 1) Rosa María Salazar García, el catorce de diciembre de dos mil once; 2) Daniel Mario Román Guzmán, el dieciocho de abril de dos mil doce, y 3) Gabriela Corona Ramírez, 4) Cristina Román Dozal, 5) Verónica de la Cruz Hernández, 6) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 7) Gilberto Gómez González, 8) Enrique Hernández Lara, 9) Guadalupe Hernández Lara, 10) Romelia Hernández Lara, 11) Román Holguín Guardado, 12) Martín Hueramo Reyes, 13) Laura Erika Montes Gutiérrez, 14) Laura Isela Montes Montes, 15) Angélica Perea Villezcas, 16) Jorge Porras González, 17) Gudelia Rivas Mesta, 18) Refugio Rodríguez Montoya, 19) Dionicio Román Guzmán, 20) Ana María González López, 21) Saúl Sandoval Sáenz, 22) David Seijas Gardea, 23) Martha Haidé Cano Rentería, 24) Rosa María Vásquez Hernández, el uno de enero de dos mil catorce, y 25) María del Carmen Salas García, el veintiuno de julio de dos mil catorce, por parte del PRI, sin el consentimiento de éstos, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como de gravedad ordinaria, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliar a los quejosos sin su consentimiento.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el *COFIPE* y la *LGIPE* confieren a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PRI*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en los artículos 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* y 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Los artículos 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* y 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, disponen el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal —ahora Ciudad de México—; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la ley electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico⁹⁵ protegido y los efectos de la falta acreditada que se dio de manera individual por cada uno de los sujetos afectados, se determina que el *PRI* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias

70

⁹⁵ Revisar la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en los artículos 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del *COFIPE*, y 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; las indicadas en las fracciones III, IV y VI de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en la fracción V no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es una **multa**, prevista en los artículos 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del *COFIPE*, y 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del *COFIPE* y 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, respecto de los partidos políticos, el monto máximo que se les puede imponer como multa, es de hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*—efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de

las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el DOF, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. ⁹⁶ En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).⁹⁷

Asimismo, no se omite tomar en cuenta que en el presente asunto, la conducta sancionada ocurrió, el catorce de diciembre de dos mil once, el dieciocho de abril de dos mil doce, el uno de enero y veintiuno de julio de dos mil catorce.

En función de las anteriores consideraciones, se considera que la cuantía de la multa a imponer al PRI, debe fijarse conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) durante los ejercicios 2011, 2012 y 2014 —es decir, 59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), y \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.)⁹⁸—convertido a Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo ya explicado.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación al *PRI* de veinticinco ciudadanos, se considera que lo procedente conforme a Derecho es imponer a dicho partido político de forma individual las siguientes multas:

⁹⁶ Consulta en líneahttp://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true

⁹⁷ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

⁹⁸ De acuerdo a la información consultable en la dirección electrónica http://www.conasami.gob.mx

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	Rosa María Salazar García	14-Dic-2011	642	\$38,404.44	508.73
2	Daniel Mario Román Guzmán	18-Abr-2012	642	\$40,015.86	530.08
3	Gabriela Corona Ramírez	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
4	Cristina Román Dozal	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
5	Verónica de la Cruz Hernández	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
6	Sergio Alejandro de la Cruz Quintero	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
7	Gilberto Gómez González	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
8	Enrique Hernández Lara	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
9	Guadalupe Hernández Lara	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
10	Romelia Hernández Lara	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
11	Román Holguín Guardado	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
12	Martín Hueramo Reyes	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
13	Laura Erika Montes Gutiérrez	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
14	Laura Isela Montes Montes	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
15	Angélica Perea Villezcas	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
16	Jorge Porras González	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
17	Gudelia Rivas Mesta	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
18	Refugio Rodríguez Montoya	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
19	Dionicio Román Guzmán	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
20	Ana María González López	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
21	Saúl Sandoval Sáenz	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
22	David Seijas Gardea	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
23	Martha Haidé Cano Rentería	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
24	Rosa María Vásquez Hernández	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
25	María del Carmen Salas García	21-Jul-2014	642	\$43,200.18	572.26

Similar criterio fue adoptado por este Consejo General al aprobar la resolución **INE/CG787/2016**, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, al ser confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-527/2016 y acumulado.

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis LXXVII/2016 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

Las citadas multas serán reducidas de la ministración del financiamiento público mensual a otorgársele al *PRI* en el ejercicio dos mil diecisiete, una vez que haya alcanzado definitividad la presente Resolución.

La cuantía de las multas impuestas constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el *PRI*, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, en términos del *COFIPE* y *LGIPE*, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta diez mil días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización) lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

c. Reincidencia

En términos del criterio reflejado en la **jurisprudencia 41/2010**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable de infringir alguna disposición de la Legislación Electoral aplicable, incurra nuevamente en faltas de la misma naturaleza, al conculcar los mismos preceptos legales y afectar el mismo bien jurídico tutelado, además de que la resolución con la cual se sancionó al infractor por tales violaciones, haya adquirido firmeza.

Con sustento en los anteriores elementos, en el caso no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta infractora cometida por el *PRI*, pues en los archivos de este Instituto no obra registro de alguna resolución con el carácter de firme, revisada o confirmada por la *Sala Superior*, en la cual se hubiese sancionado al propio partido político, previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida en los términos expuestos en esta resolución.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

De la información que obra en poder de esta autoridad, en el Acuerdo INE/CG623/2016⁹⁹ aprobado por el *Consejo General* el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tiene que el *PRI* recibió la cantidad de \$1,004,337,987 (mil cuatro millones, trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos

⁹⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/08_Agosto/CGex201608-26/CGex201608-26-ap-1.pdf

Moneda Nacional) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por este Instituto para el dos mil diecisiete.

Asimismo, del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/1371/2017, de la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de junio la cantidad de \$83,651,632.00 (ochenta y tres millones, seiscientos cincuenta y un mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, a consideración de esta autoridad, las sanciones impuestas se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, dado que representan los siguientes porcentajes.

N°	Nombre	Fecha de afiliación	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en porcentaje
1	Rosa María Salazar García	14-Dic-2011	\$38,404.44	0.04%
2	Daniel Mario Román Guzmán	18-Abr-2012	\$40,015.86	0.04%
3	Gabriela Corona Ramírez	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
4	Cristina Román Dozal	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
5	Verónica de la Cruz Hernández	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
6	Sergio Alejandro de la Cruz Quintero	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
7	Gilberto Gómez González	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
8	Enrique Hernández Lara	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
9	Guadalupe Hernández Lara	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
10	Romelia Hernández Lara	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
11	Román Holguín Guardado	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
12	Martín Hueramo Reyes	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
13	Laura Erika Montes Gutiérrez	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%

N°	Nombre	Fecha de afiliación	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en porcentaje
14	Laura Isela Montes Montes	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
15	Angélica Perea Villezcas	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
16	Jorge Porras González	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
17	Gudelia Rivas Mesta	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
18	Refugio Rodríguez Montoya	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
19	Dionicio Román Guzmán	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
20	Ana María González López	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
21	Saúl Sandoval Sáenz	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
22	David Seijas Gardea	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
23	Martha Haidé Cano Rentería	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
24	Rosa María Vásquez Hernández	1-Ene-2014	\$43,200.18	0.05%
25	María del Carmen Salas García	21-Jul-2014	\$43,200.18	0.05%

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—100 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del

internet

Consultable en la liga de http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PRI.

En virtud a que ha quedado acreditado que los ciudadanos 1) Gabriela Corona Ramírez, 2) Cristina Román Dozal, 3) Verónica de la Cruz Hernández, 4) Sergio Alejandro de la Cruz Quintero, 5) Gilberto Gómez González, 6) Enrique Hernández Lara, 7) Guadalupe Hernández Lara, 8) Romelia Hernández Lara, 9) Román Holguín Guardado, 10) Martín Hueramo Reyes, 11) Laura Erika Montes Gutiérrez, 12) Laura Isela Montes Montes, 13) Angélica Perea Villezcas, 14) Jorge Porras González, 15) Gudelia Rivas Mesta, 16) Refugio Rodríguez Montoya, 17) Daniel Mario Román Guzmán, 18) Dionicio Román Guzmán, 19) Ana María González López, 20) Rosa María Salazar García, 21) Saúl Sandoval Sáenz, 22) David Seijas Gardea, 23) Martha Haidé Cano Rentería, 24) Rosa María Vásquez Hernández y 25) María del Carmen Salas García, fueron afiliados al PRI sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al señalado partido político que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes, y efectuado lo anterior, de inmediato lo informe a la DEPPP, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia "

No pasa inadvertido para esta autoridad que mediante Resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del *PRI* dentro del expediente CEJP-AE-001/2016 determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

PRIMERO. Se DECLARA que los C. GABRIELA CORONA RAMÍREZ, CRISTINA ROMÁN DOZAL, VERÓNICA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, SERGIO ALEJANDRO DE LA CRUZ QUINTERO, GILBERTO GÓMEZ

GONZÁLEZ, ENRIQUE HERNÁNDEZ LARA, GUADALUPE HERNÁNDEZ LARA, ROMELIA HERNÁNDEZ LARA, ROMÁN HOLGUÍN GUARDADO, MARTÍN HUERAMO REYES, LAURA ERIKA MONTES GUTIÉRREZ, LAURA ISELA MONTES MONTES, ANGÉLICA PEREA VILLEZCAS, GUDELIA RIVAS MESTA, REFUGIO RODRÍGUEZ MONTOYA, DANIEL MARIO ROMÁN GUZMÁN, DIONICIO ROMÁN GUZMÁN, ANA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ, ROSA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, MARTHA HAIDÉ CANO RENTERÍA Y JORGE PORRAS GONZÁLEZ, dejan de ser militantes del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta Resolución.

...

Por tanto, se ordena al citado instituto político, que respecto de aquellos ciudadanos cuya baja del padrón de afiliados no se haya declarado en esa resolución, proceda en términos de lo considerado en el primer párrafo de este apartado, así como de informar a la *DEPPP* para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, proceda en términos de ley.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del *PRI*, respecto de **Alejandro Porras González, Minerva Patricia Porras González y Juan Carlos Reyes Chávez**, en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Gabriela Corona Ramírez**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Cristina Román Dozal**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CUARTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Verónica de la Cruz Hernández**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

QUINTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Sergio Alejandro de la Cruz Quintero**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEXTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Gilberto Gómez González**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Enrique Hernández Lara**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

OCTAVO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Guadalupe Hernández Lara**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

NOVENO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Romelia Hernández Lara**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Román Holguín Guardado**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Martín Hueramo Reyes**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Laura Erika Montes Gutiérrez**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Laura Isela Montes Montes**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Angélica Perea Villezcas**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Jorge Porras González**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO SEXTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Gudelia Rivas Mesta**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Refugio Rodríguez Montoya**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO OCTAVO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Daniel Mario Román Guzmán**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO NOVENO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Dionicio Román Guzmán**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Ana María González López**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Rosa María Salazar García**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Saúl Sandoval Sáenz**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **David Seijas Gardea**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VEGÉSIMO CUARTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Martha Haidé Cano Rentería**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO QUINTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **Rosa María Vásquez Hernández**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO SEXTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de **María del Carmen Salas García**, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En términos del Considerando CUARTO de esta Resolución, se impone al *PRI* como sanción, las siguientes **multas**:

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	Rosa María Salazar García	14-Dic-2011	642	\$38,404.44	508.73
2	Daniel Mario Román Guzmán	18-Abr-2012	642	\$40,015.86	530.08
3	Gabriela Corona Ramírez	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
4	Cristina Román Dozal	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
5	Verónica de la Cruz Hernández	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
6	Sergio Alejandro de la Cruz Quintero	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
7	Gilberto Gómez González	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
8	Enrique Hernández Lara	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
9	Guadalupe Hernández Lara	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
10	Romelia Hernández Lara	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
11	Román Holguín Guardado	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
12	Martín Hueramo Reyes	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
13	Laura Erika Montes Gutiérrez	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
14	Laura Isela Montes Montes	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
15	Angélica Perea Villezcas	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
16	Jorge Porras González	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
17	Gudelia Rivas Mesta	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
18	Refugio Rodríguez Montoya	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
19	Dionicio Román Guzmán	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
20	Ana María González López	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
21	Saúl Sandoval Sáenz	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
22	David Seijas Gardea	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
23	Martha Haidé Cano Rentería	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
24	Rosa María Vásquez Hernández	1-Ene-2014	642	\$43,200.18	572.26
25	María del Carmen Salas García	21-Jul-2014	642	\$43,200.18	572.26

VIGÉSIMO OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de las multas impuestas al *PRI* será deducido de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando CUARTO de esta determinación.

VIGÉSIMO NOVENO. Se ordena al *PRI* que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el respectivo trámite o procedimiento interno a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta Resolución.

TRIGÉSIMO. En términos del Considerando **SEXTO**, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución como en Derecho corresponda, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE, 28, 29 y 30 del Reglamento.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 19:46 horas del lunes 17 de julio del mismo año.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA